



Ubicación 15192 – 29
Condenado JUAN SEBASTIAN VILLAMARIN CASTAÑEDA
C.C # 1024566803

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 12 del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 15192
Condenado JUAN SEBASTIAN VILLAMARIN CASTAÑEDA
C.C # 1024566803

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Rad. 11001-60-00-023-2015-10553-00 NI 15192(L 906)
Sentenciado(a): JUAN SEBASTIÁN VILLAMARÍN CASTAÑEDA - C.C. 1.024.566.803
Delito: Violencia contra servidor público
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G
Domiciliaria: Carrera 75 F # 62 F - 24 Sur Cel. 32 09262 699
2023-02-012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Surtidos los traslados respectivos, procede el despacho a verificar si resulta procedente revocar o no la prisión domiciliaria al penado JUAN SEBASTIÁN VILLAMARÍN CASTAÑEDA.

ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2019, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN SEBASTIÁN VILLAMARÍN CASTAÑEDA, a la pena principal de 58 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, como autor responsable del delito de violencia contra servidor público, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 22 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión. El penado se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 30 de septiembre de 2019.

El 07 de mayo de 2020, se reconoció la prisión domiciliaria transitoria regulada por el Decreto Legislativo 546 de 2020.

El 15 de junio de 2022, este despacho reconoció la prisión domiciliaria conforme artículo 38G.

El 31 de octubre de 2022, este despacho dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, considerando la información reportada por el CERVI, en donde indican que el dispositivo que se encuentra en la humanidad del penado, reporta salida de inclusión los días:

- 16,20,21,22,28,29 de septiembre de 2022
- 1,2,3 de octubre de 2022- Salida de la zona de inclusión, con los respectivos mapas de movimientos.

El traslado le fue comunicado al penado, y notificado, el mismo presentó descargos, indicando de manera desordenada y enredada que se encuentra en una situación muy difícil, que alguien le ayuda económicamente, y le ayuda con su hija, que ha estado enfermo y su hija también se encuentra en malas condiciones.

El CERVI, aporta nuevos reportes de múltiples transgresiones, realizadas por el penado y aporta resolución favorable, con advertencia de transgresiones reportadas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, incluso, autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez ejecutor para que adopte las medidas correspondientes.

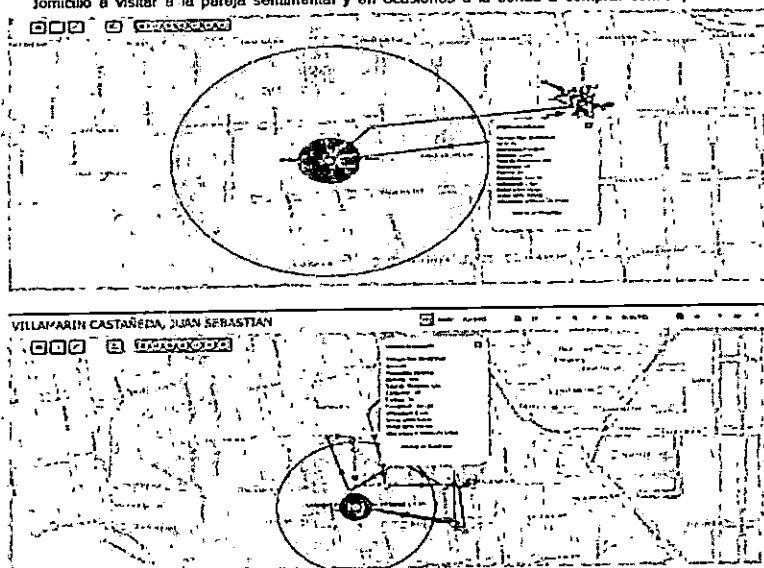
Sentenciado(a): JUAN SEBASTIÁN VILLAMARÍN CASTAÑEDA - C.C. 1.024.566.803
Delito: Violencia contra servidor público
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G
Domiciliaria: Carrera 75 F # 62 F - 24 Sur Cel. 3209262699
 2023-02-012

Como se observa del acápite de los antecedentes, VILLAMARIN CASTAÑEDA fue beneficiado por esta ejecutora con la prisión domiciliaria, prerrogativa que impone al privado de la libertad, implícitamente, la obligación de permanecer en su residencia, salvo que medie autorización previa del funcionario judicial, por cuanto su casa de habitación es precisamente el sitio donde cumple la reclusión.

Revisada la información, con la que se cuenta, se evidencia que VILLAMARIN CASTAÑEDA se ha apartado flagrantemente del lugar donde cumple la pena de prisión, así lo ha reportado EN REITERADAS OCASIONES EL CERVI, sin justificación alguna, pues indica que se encuentra en precarias condiciones, pero jamás reporta el motivo de las salidas, que su hija se encuentra malas condiciones, sin embargo asistente social, realiza visita al penado el pasado 11 de noviembre de 2022, indicando que el penado vive con su progenitora, y que si refiere tener una hija menor de edad, quien vive con sus abuelos maternos, es decir no se encuentra desprotegida, dicha situación, no es óbice para que el penado, pretenda salir del sitio de reclusión como si estuviera en libertad plena, es así como no se presentaron salidas pequeñas ocasionales, o dentro, de una órbita cercana si no que por el contrario, las salidas han sido reiterativas, en múltiples horas, durante el día y noche, en destinos bastantes lejanos, y además, no carga el dispositivo en momentos en los que deja de reportar sus movimientos así:

[illegible]

Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3209262899 registrados en el sistema se logró comunicación con la PPL quien manifestó que sale cerca al domicilio a visitar a la pareja sentimental y en ocasiones a la tienda a comprar comida, se



Rad. 11001-60-00-023-2015-10553-00 NI 15192(L906
Sentenciado(a): JUAN SEBASTIÁN VILLAMARÍN CASTAÑEDA - C.C. 1.024.566.803

Delito: Violencia contra servidor público

Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G

Domkiliaria: Carrera 75 F # 62 F - 24 Sur Cel. 3209262 699

2023-02-01:

Las anteriores imágenes son tan solo algunos movimientos de las múltiples trasgresiones registradas y de las cuales le fue corrido el traslado, de las cuales no indicó los motivos de su salida, ni presentó justificación alguna.

Y como si fuera poco, ahora, el CERVI nuevamente aporta informes con multitudinarias transgresiones,

[illegible]

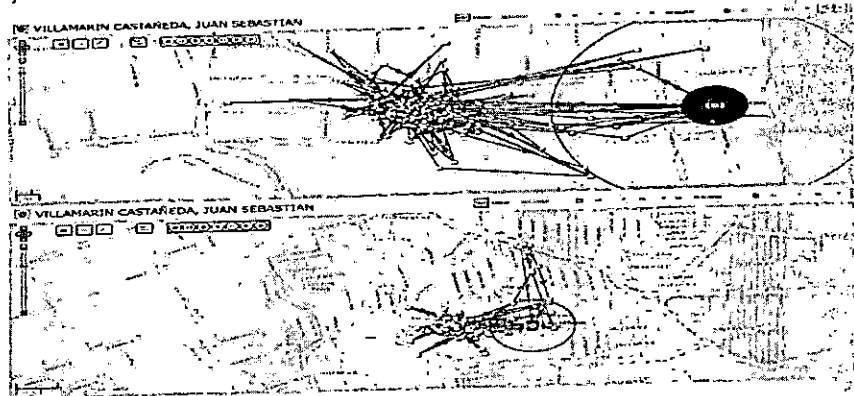
**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3209262699, pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad. Se evidencia salidas no autorizadas de la PPL para que justifique estos recorridos.

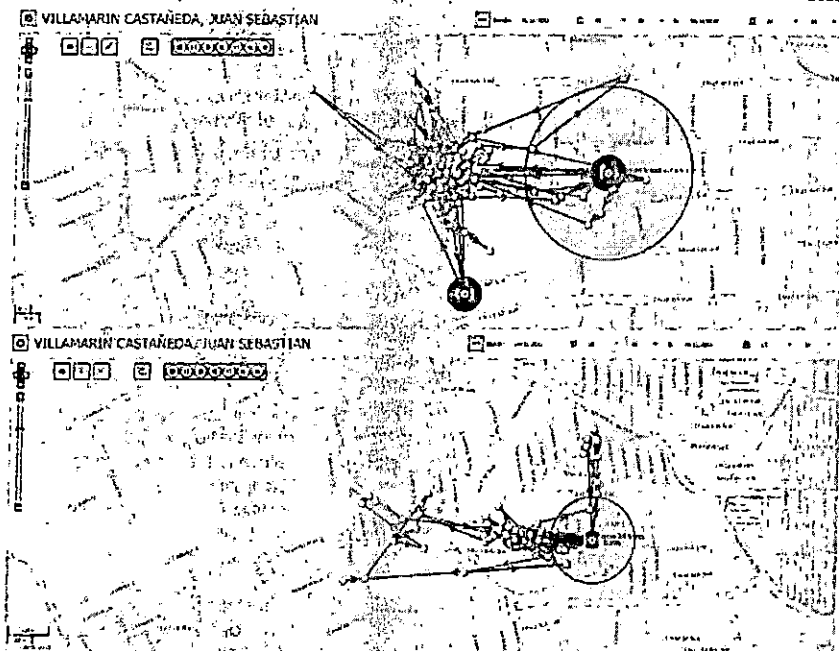
Se rinde el presente informe con las evidencias del sistema de monitoreo electrónico EAGLE-BUDDI para

Anexo (04) impresiones de pantalla de los días mencionados que da cuenta del recorrido realizado por el condenado en las horas mencionadas.

De acuerdo a lo anterior, el penado, registra múltiples salidas, y de los cuales se verifica que sale, entra, se traslada, fuera del domicilio, sale y vuelve, es decir que se encuentra ejerciendo libre locomoción así:



Rad. 11001-60-00-023-2015-10553-00 NI 15192(L.906)
Sentenciado(a): JUAN SEBASTIÁN VILLAMARÍN CASTAÑEDA - C.C. 1.024.566.808
Delito: Violencia contra servidor público
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 386
Domiciliaria: Carrera 75 F # 62 F - 24 Sur Cel. 3209262699
2023-02-012



De conformidad con lo anterior, la justificación del penado de su precaria situación económica, uno desdibuja todo lo que ha mencionado ante esta ejecutora, para que le concediera los beneficios, en donde reporto que recibía apoyo de sus hermanos, y progenitora, y segunda, no es procedente, por cuanto si bien el penado puede padecer problemas económicos, lo cierto es que sus salidas y transgresiones fueron reiteradas en lugares totalmente distanciados de su lugar de privación de la libertad, por otro lado el penado realizó la lectura completa de providencia que concede la prisión domiciliaria donde se establece las obligaciones, y además el acta de compromiso es única y exclusivamente leída y suscrita por el mismo penado, quien conoce que es parte procesal dentro del proceso penal, y de sus obligaciones como tal, así como le fue reiteradas las obligaciones a familiares del penado cuando les fue realizada visita, que pretendía comprobar arraigo familiar.

Resulta de mayor censura, que el penado haya optado por retirarse del lugar donde cumple la pena de prisión, ejerciendo su privación de la libertad de manera desobligada y arbitraria que evidentemente ha realizado MARIN CASTAÑEDA y denotan que ha hecho caso omiso a las obligaciones que adquirió cuando firmó el acta de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, y la justificación a sus transgresiones, desdibujan cualquier función resocializadora, por cuanto lo que muestra es la actitud desobligante, el irrespeto, y la omisión voluntaria que tiene por cumplir su pena de prisión.

Comentado [ALAD1]:

Entonces como el infractor está purgando una pena privativa de la libertad y ello genera limitación a su derecho de locomoción, por lo que así se le haya reconocido la prisión domiciliaria no conlleva per se a desconocer las funciones de prevención general y especial, porque al tener la condición de sentenciado y hasta que no cumpla su pena, no puede pretender que se le brinde un trato especial y se le permita seguir su vida como si ya hubiere recobrado la libertad, y se tratara de cualquier ciudadano, que puede ejercer su locomoción a su parecer.

En ese orden de ideas y sin más miramientos, el Despacho revocará el beneficio de la prisión domiciliaria concedida; se ordena EXPEDIR boleta de traslado al establecimiento

Rad. 11001-60-00-023-2015-10553-00 NI 15192(L906)
Sentenciado(a): JUAN SEBASTIÁN VILLAMARÍN CASTAÑEDA - C.C. 1.024.566.803
Delito: Violencia contra servidor público
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 386
Domiciliaria: Carrera 75 F # 62 F - 24 Sur Cel. 3709262699
2023-02-012

penitenciario, como existen altas probabilidades que la anterior orden no se cumpla, se librará de manera adicional la correspondiente orden de captura, para que de una u otra forma se logre recluir en el penal al infractor.

Debe aclararse que el tiempo que el penado ha permanecido desde el 30 de septiembre de 2019, se contabiliza hasta el día de hoy y no hasta la fecha de la primera transgresión atendiendo los postulados que en este sentido ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la manera que sigue:

"i) El status jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

*ii) Por tanto, si una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley, o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad."*¹ (Subraya el Despacho).

Conforme con el anterior extracto, es claro, que no se puede contabilizar el monto de la pena que ha descontado el detenido en su domicilio hasta la fecha en que cometa la primera transgresión puesto que, pese a ello, mantiene su condición de detenido y ella no cambia hasta tanto no se profiera una decisión judicial que la modifique.

Igualmente, cuando se revoca la prisión domiciliaria debe ordenarse el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, y de no cumplirse la orden, el tiempo que transcurra desde ese momento hasta que efectivamente sea capturado o trasladado, no será computado, como bien lo explicó la Corte en la misma decisión:

"Cuando el juzgado ejecutor dispuso revocar la prisión domiciliaria de la que venía gozando (...), ha debido disponer su traslado inmediato al centro carcelario para que allí continuara purgando la condena.

(...)

Puede concluirse, entonces, que al menos dentro de ese rango temporal, el ahora accionante evadió la acción de la justicia y por ende, no podía tenerse dicho lapso como parte de la pena purgada".

Diferente situación se presenta cuando el condenado recluido en su domicilio lo abandona definitivamente o es capturado en flagrancia y detenido cometiendo nuevo delito, en el que además se le impone medida restrictiva intramural, en cuyos casos, la pena que ha purgado se contabiliza hasta la fecha del abandono o de la captura.

En este caso no se trató del abandono permanente de su sitio de residencia y que luego no se conociera su paradero, puesto que tampoco indicaron que el penado no viviera en el lugar, por lo que en este caso no se configuró una posible fuga de presos que ameritará la compulsión de copias; pues asistente social realizó visita al penado en noviembre de 2022, donde encontraron al penado.

¹ STP11809-2019 Rad. 104771 del 03/09/2019 MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

Rad. 11001-60-00-023-2015-10553-00 NI 15192(L.906)
Sentenciado(a): JUAN SEBASTIÁN VILLAMARÍN CASTAÑEDA - C.C. 1.024.566.803
Delito: Violencia contra servidor público
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G
Domiciliaria: Carrera 75 F # 62 F - 24 Sur Cel. 3209262699
2023-02-012

Contabilizar su detención hasta el momento en que se produzca la primera falta, desconoce no sólo el derecho a la defensa sino al debido proceso, puesto que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla la posibilidad que el penado ejerza el derecho de contradicción y responda por sus incumplimientos a las obligaciones impuestas, lo que significa que debe surtir un traslado previo para el efecto, cuyos lapsos están contemplados en dicha codificación a los que debe sumarse el tiempo que el Despacho se tome para resolver que, como se sabe, no es inmediato, puesto que debe someterse al turno que le corresponda de acuerdo al orden de ingreso, y que por ende, dichos periplos no pueden atribuírsele al penado en la medida que aún sigue en su residencia con el status de detenido.

Mírese que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de permanecer en la residencia no es otra que la revocatoria del beneficio de modo que al restarle el tiempo que transcurrió desde la transgresión hasta la fecha del auto en la que se revoca la medida, vulnera, como ya se dijo, el derecho de defensa y el debido proceso, si se tiene en cuenta que los términos que contempló el legislador para resolver la situación se le imputarían al penado y no al Estado.

Si el legislador hubiera contemplado la posibilidad de revocar el beneficio de manera inmediata sin brindarle la oportunidad al infractor de explicar la situación, hubiese ordenado su aprehensión inmediata, pero ello no es así, pues el artículo 29 F del Estatuto Penitenciario, en su inciso segundo señala que una vez sorprendido en el incumpliendo de la medida, la autoridad policiva o penitenciaria detendrá inmediatamente al penado y lo dejará a disposición del juez ejecutor para adoptar las decisiones correspondientes, es decir, para ordenar el traslado previo al estudio de la revocatoria.

En claro este aspecto, tenemos que como el penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 30 de septiembre de 2019, significa que hasta la fecha de esta providencia ha descontado 40 meses 3 días, a los que debe sumarse redención de pena reconocida en la fecha (8.58), es decir que ha purgado un total de 40 meses 9,5 días, lo que significa que debe purgar el saldo correspondiente a 17 meses 20,5 días, puesto que la pena impuesta fue de 58 meses.

A la anterior cantidad se sumarán todos y cada uno de los días que no ha purgado la sanción en su domicilio de la siguiente manera, conforme con los reportes de salidas sin permiso de la residencia documentados por el CERVI y los informes de visitas de la siguiente manera:

Junio de 2022:	01 día
Septiembre de 2022:	06 días
Octubre de 2022:	03 días
Noviembre de 2022:	04 días
Diciembre de 2022:	05 días

Total 19 días

Dicha cantidad sumada a los 17 meses 20,5 días que le restan de la pena arroja 18 meses 9,5 días que deberá purgar en prisión, y en caso que se alleguen nuevos reportes de salidas, los mismos también se sumaran y deberá purgarlos.

Lo anterior, con fundamento en la decisión del 21 de junio de 2013, proferida por la Sala de Decisión Penal presidida por el Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de una acción constitucional que ordenó, en un caso similar, al Juzgado 14 Ejecutor de esta ciudad "proceda a realizar el trámite para emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la petición de libertad por pena cumplida elevada por FERNEY ESTEBAN PACHECO AVILEZ, el 6 de diciembre 2012, lo que se debe hacerse en un término no mayor a cinco (5) días, tomando en consideración el tiempo en que éste ha estado en privación efectiva de la libertad y bajo el mecanismo de vigilancia electrónica, descontando como tiempo no cumplido de la sanción, únicamente los días que el centro de monitoreo del Inpec, certifique como transgresiones a violaciones al sistema de vigilancia electrónica; para este trámite el Juzgado puede solicitar al Centro penitenciario un reporte a fin de verificar, en

Rad. 11001-60-00-023-2015-10553-00 NI 15192(L.906)
Sentenciado(a): JUAN SEBASTIÁN VILLAMARÍN CASTAÑEDA - C.C. 1.024.566.893
Delito: Violencia contra servidor público
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 385
Domiciliaria: Carrera 75 F # 62 F - 24 Sur Cel. 3209262 639
2023-07-012

concreto, si los informes allegados son completos o existen otras infracciones que deban ser consideradas para la decisión a adoptar..."

Se ordena remitir copia de la boleta de traslado directamente al CERVI al correo electrónico, y área de domiciliaria de COBOG para que le den el trámite inmediato, una vez centro de servicios realice la radicación de la boleta, deberá aportar el recibido a este despacho.

De la libertad condicional

El Establecimiento penitenciario a prevención aporta resolución favorable para estudio de libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

El monto que ha descontado de la pena se estableció en el acápite anterior, es decir que ha purgado 40 meses 9.5 días, que superan los 34 meses 24 días correspondientes a los 3/5 partes de la pena de 58 meses impuesta, lo que significa que el condenado ha superado el tope objetivo exigido por la ley.

Por su parte, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal.

Como quiera que la reclusión aporta a prevención resolución favorable N° 5147 del 15 de diciembre de 2022, el segundo presupuesto de la prerrogativa se contrae a la verificación de "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al revisar la última cartilla biográfica que existe en el proceso, se advierte que durante su reclusión su conducta fue calificada, como buena, además no existe anotación o informe alguno que indique sanciones disciplinarias, situación que no es consecuente a todas las trasgresiones que reporta el penado de salida del domicilio.

Pese a lo anterior, en este mismo proveído viene de revocarse la prisión domiciliaria que disfrutaba por el incumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin

Rad. 11001-60-00-023-2015-10553-00 NI 15192(L.906)
Sentenciado(a): JUAN SEBASTIÁN VILLAMARÍN CASTAÑEDA - C.C. 1.024.566.803
Delito: Violencia contra servidor público
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 386
Domiciliaria: Carrera 75 F # 62 F - 24 Sur Cel. 3209262 699
2023-02-012

el permiso exigido, de manera que así el penal acredite su buen comportamiento y hubiera expedido resolución favorable, tal situación no significa que su conducta durante la ejecución de la sanción se deba calificar de similar manera, si se tiene en cuenta que al sentenciado le fue otorgado un mecanismo sustitutivo de la pena que conllevaba el cumplimiento de algunas sencillas obligaciones, pero que por su incumplimiento se revocó el beneficio, situación que a las claras deja entrever el irrespeto a los compromisos adquiridos con el Estado, al tiempo que dicha circunstancia desdice de su adecuado comportamiento en el curso de su reclusión como del proceso de resocialización y, de paso, desdibuja la presunción que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

La sanción a su incumplimiento se traducirá en su traslado al centro penitenciario, pues la administración de justicia debe garantizar el efectivo cumplimiento de la condena, asegurando de ese modo no sólo la función de prevención especial asignada a la pena, sino la de prevención general, que se refleja en la garantía que tiene la comunidad de observar que quienes han transgredido el ordenamiento jurídico sean efectivamente sancionados y sometidos al poder punitivo del Estado, con todas sus consecuencias y dicha aflicción no se convierta en una burla.

De todas formas la valoración de su comportamiento debe comprender todo el tiempo de su detención, por lo que dicha situación se podría compensar con sus buenas calificaciones anteriores al reconocimiento de la gracia, y de hecho así lo ha realizado este Despacho en otros casos en que los períodos han reportado calificaciones regulares e inclusive malas, pero cuando existen faltas a las obligaciones impuestas cuando disfrutaban de un beneficio la situación se torna más compleja para el infractor.

Un correctivo de esta naturaleza para una persona que le falló a la sociedad y por ende que fue condenada y sometida a readaptarse y resocializarse para poder reintegrarse al mismo seno del que fue extraído, y en el curso de ese proceso sigue mostrando actos reprochables, se convierte en circunstancias que permiten suponer con fundada razón que existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena hasta su culminación, pues evidencian que los fines de la misma no se han cumplido de manera cabal.

Precisamente el fin fundamental de la función de la pena no es otro que la resocialización, que complementada con el artículo 10 del Estatuto Penitenciario, refleja que ella se puede verificar a través del "examen de su personalidad, la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario", y de esta manera el reo se pueda reintegrar a la sociedad en condiciones distintas a las que ingresó al penal y por ello es que la aplicación de las disposiciones legales en este estadio procesal, debe hacerse dentro de ese contexto, razón por la cual la conducta del penado en su sitio de reclusión, durante todo su confinamiento permite determinar si avanzó o no en el proceso de resocialización para que pueda acceder al subrogado.

Entonces al advertir que en estos aspectos el comportamiento del penado no es un modelo a seguir, pues si no acató simples reglas de fácil cumplimiento para disfrutar de la reclusión en su domicilio, tampoco puede esperarse que cumpla con las normas sociales que le permitan desenvolverse adecuadamente al interior del conglomerado.

Así las cosas, resulta apenas natural que los beneficios de los que podría seguir gozando se hayan perdido y, como consecuencia de su rebeldía, deba continuar purgando la pena, precisamente para que se cumplan los fines de la sanción, en la medida que con su actuar dicha evolución ha sufrido un abrupto retroceso que amerita la continuación del tratamiento penitenciario hasta cumplir la totalidad de la pena.

Al no acreditarse de manera integral este aspecto exigido por el legislador, la libertad condicional invocada se negará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

Rad. 11001-60-00-023-2015-10553-00 NI 15192(L.906)
Sentenciado(a): JUAN SEBASTIÁN VILLAMARÍN CASTAÑEDA - C.C. 1.024.566.803
Delito: Violencia contra servidor público
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G
Domiciliaria: Carrera 75 F # 62 F - 24 Sur Cel. 3209252699
2023-02-012

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a JUAN SEBASTIÁN VILLAMARÍN CASTAÑEDA, identificado con la C.C. 1.024.566.803, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR a JUAN SEBASTIÁN VILLAMARÍN CASTAÑEDA, la libertad condicional por lo expuesto en el acápite anterior.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección del Centro Carcelario La Picota de esta ciudad, para que disponga el traslado inmediato de JUAN SEBASTIÁN VILLAMARÍN CASTAÑEDA, de su residencia a ese Centro de reclusión, para ejecutar intramuralmente la pena impuesta, para lo cual, se enviará copia de esta decisión. Adicionalmente, EXPEDIR en forma inmediata orden de captura en su contra.

CUARTO: Se ordena remitir copia de la boleta de traslado directamente al CERVI al correo electrónico, y área de domiciliaria de COBOG para que le den el trámite inmediato, una vez centro de servicios realice la radicación de la boleta, deberá aportar el recibido a este despacho.

QUINTO: Se ordena oficiar al CERVI y a la Jefatura de domiciliaria del COBOG para que remitan los informes que corresponden a cada una de verificación de la prisión domiciliaria de la PPL.

SEXTO: REMITIR copia de este proveído a la Centro de Reclusión La Picota de esta ciudad, para su conocimiento y demás fines.

SEPTIMO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifíquese por Estado No.
06 MAR 2023 00-002
La anterior providencia
SECRETARIA 2



**JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 15192.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 012. **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 03-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sebastian Villanarín

CC: 5024566803

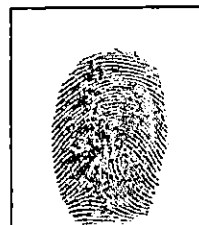
CEL: 3209262689

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Señor:

**JUEZ VEINTINUEVE PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
E.S.D.**

**Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 3
DE FEBRERO DE 2023**

Radicación	11001-600-023-2015-10553-00 NI 15192 (L.906)
Sentenciado	JUAN SEBASTIAN VILLAMARIN CASTAÑEDA
Delito	Violencia contra servidor publico

ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.706.278 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.974 expedida por el Consejo de la Judicatura, actuando como representante legal de **MASTER LAWYERS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 901.654.015-5, tal como acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, actuando en condición de apoderado del señor **JUAN SEBASTIAN VILLAMARIN CASTAÑEDA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.024.566.803, mediante el presente escrito solicito muy respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra de la decisión proferida por el despacho el día 3 de febrero de 2023, notificada a mi representado el día viernes 17 de febrero hogano, por medio del cual decide la revocatoria de la sustitución de medida de prisión domiciliaria y la solicitud de libertad condicional, bajo los siguientes hechos y consideraciones que a continuación expongo:

FUNDAMENTO LEGAL

Articulo 176 y siguientes del Código de Procedimiento Penal establece los recursos ordinarios, sus efectos y tramite.

ARTÍCULO 176. RECURSOS ORDINARIOS. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

ARTÍCULO 177. EFECTOS. La apelación se concederá...:

...En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.

ARTÍCULO 178. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.

Verificado el trámite legal, es procedente interponer el presente recurso en razón a los siguientes argumentos al respecto para que su señoría reconsidere la decisión y modifique su providencia en razón a que se desconoce los derechos fundamentales de defensa y contradicción por falta de defensa técnica acerca de la respuesta a los descargos, además de desconocer los principios fundamentales del debido proceso, la prelación de tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, el principio de legalidad, y la prevalencia de las normas rectoras.

El despacho reconoce que mi representado tiene el derecho a la LIBERTAD CONDICIONAL que establece el artículo 471 del ordenamiento procesal, con el concepto favorable del consejo de disciplina que presentó el INPEC, cumpliendo con los requisitos establecidos y el despacho realiza una motivación de la decisión que se encuentra alejado de la realidad, porque considera que **“al advertir que en estos aspectos el comportamiento del penado no es un modelo a seguir, pues sino acato simples reglas de fácil cumplimiento para disfrutar la reclusión en su domicilio, tampoco puede esperarse que cumpla con las normas sociales que le permitan desenvolverse adecuadamente al interior del conglomerado...”**

En otras palabras, hace un prejuicio su señoría poco garantista, además de tener mi representado de cargar con una condena injusta por falta de defensa técnica analizada dentro del proceso que del cual había cumplido hasta para un principio de oportunidad y sin embargo aun así lo llevaron a juicio y lo condenaron por un mal procedimiento por parte del ente investigador que incurrió en error al Juez de conocimiento y posteriormente el mismo Tribunal.

Además de cumplir con los respectivos llamados a descargos, mi representado es padre cabeza de familia, lo cual tiene una hija menor de edad que requiere manutención como padre y por eso sus salidas justificadas por el, son para conseguir el sustento diario de el y enviar a su hija, además de cancelar la habitación donde purga su prisión domiciliaria, al no contar con el apoyo de sus hermanos y su progenitora, es por eso que cuando el solicita la respectiva libertad condicional con un respectivo permiso de trabajo para mejorar sus condiciones de vida y además de tener derecho al mismo, los jueces además de estar sometidos al imperio de la ley, deben tener en cuenta lo que establece la constitución política que es la norma de normas con un principio muy valioso del ser humano, como lo es el de la libertad.

	RECURSOS ORDINARIOS	FO-CT-005
		Fecha de vigencia: 15/11/2022
		Versión: 1.0
		Página 3 de 4

Cabe resaltar que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia establece sobre el cumplimiento del propósito resocializador de la pena se halle satisfecho, es necesario conceder la libertad condicional ¹:

“Del anterior análisis integral, para la Sala claro que, aun cuando se trata de conductas graves, es, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Además no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprendan que HURTADO AFANADOR haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR.

Para hacer efectivo el mecanismo sustitutivo, la penada deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que, a la fecha, falte para cumplir la pena impuesta...”

Mi representado fue condenado a pena principal de 58 meses de prisión, y con el cumplimiento de las 3/5 partes, los cuales son 34 meses y 24 días, lleva purgado 40 meses y 9.5 días, lo cual tiene mas que merecida la libertad condicional.

En lo respectivo de los reportes enviados por el CERVI y lo confesado por mi representado, partiendo del principio de la buena fe que el manifestó sus razones de una manera antitécnica sin asesoría de un abogado, lo que causa curiosidad es que a mi representado no le permitieron estar asesorado de un defensor de confianza y pues no tuvo explicación concreta y allego la documentación necesaria para rendir su descargo ante lo manifestado.

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente a su señoría que en caso de acceder al recurso de reposición las peticiones del siguiente acápite, y si su decisión es no reponer, bajo los argumentos esgrimidos serán los correspondientes para el recurso de alzada ante el superior jerárquico funcional quien revisará la respectiva actuación procesal

PETICIONES

Primero: REVOCAR la decisión en la cual niega la libertad condicional de mi representado **JUAN SEBASTIAN VILLAMARIN CASTAÑEDA** por lo manifestado en el libelo de la solicitud y en su lugar:

¹ (CSJ AP 2977-2022 Radicación 61471 M.P. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS; MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR Vs Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá)

Segundo: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a mi representado, el señor **JUAN SEBASTIAN VILLAMARIN CASTAÑEDA**, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal

Tercero: REVOCAR la decisión en la cual se revoca la medida de prisión domiciliaria otorgada a mi representado el señor **JUAN SEBASTIAN VILLAMARIN CASTAÑEDA** por falta de motivación probatoria y falta de defensa técnica al momento de rendir los respectivos descargos.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS PARA SURTIR EL TRÁMITE DEL RECURSO DE ALZADA

- Poder concedido por el señor **JUAN SEBASTIAN VILLAMARIN CASTAÑEDA**
- Certificado de Existencia y Representación legal de **MASTER LAWYER S.A.S.**
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad **ALISSON DAHIAN VILLAMARIN BEDOYA**
- Declaración extra juicio de **JINNIER NATHALIA GONZALEZ RODRIGUEZ** donde afirma conocer a mi representado y que no representa ningún peligro para la sociedad
- Certificado de Vecindad expedido por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar donde certifica donde se encuentra domiciliado actualmente mi representado

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico alexcampos0617@gmail.com

Cordialmente,



ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO
CC No. 1.098.706.278 Exp. Bucaramanga
T.P. No. 327.974 Exp. CSJ

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref. PODER ESPECIAL Art. 74 CGP

Cordial saludo,

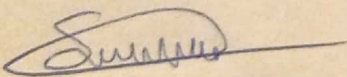
JUAN SEBASTIAN VILLAMARIN CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.024.566.803, actuando a nombre propio, mediante el presente escrito, otorgo poder amplio y suficiente al Dr. **ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO**, representante legal de la sociedad **MASTER LAWYERS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. 901.654-015-5, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.706.278 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico profesional registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura alexcampos0617@gmail.com, para que en mi nombre y representación ejercite mi derecho de defensa técnica dentro del proceso penal en el cual me encuentro en ejecución de penas bajo el radicado No. 11001-60-00-023-2015-10553-00 Numero Interno 15192 (Ley 906), con las facultades de nombrar apoderados suplentes y/o sustitutos que considere en el ejercicio de mi defensa integral, conforme a mis garantías constitucionales y legales, solicite audiencias innominadas pertinentes y todas aquellas que sean necesarias con el fin de ejercer mis derechos

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de: contestar demanda, presentar excepciones, conciliar aun sin mi presencia, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, cobrar, transigir, suscribir cuentas de cobro, solicitar pruebas, solicitar documentos, solicitar copias procesales, nombrar suplentes y además las que confiere el artículo 77 del CGP y en general, todas aquellas facultades que de acuerdo con la ley beneficien mis intereses y aquellas requeridas para el buen desempeño del mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN VILLAMARIN CASTAÑEDA
CC No. 1.024.566.803



Acepto,

ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO
CC No. 1.098.706.278 exp. Bucaramanga
T.P. 327.974 exp. CSJ

Nota: De conformidad con el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el poder se presume auténtico al ser enviado por el suscrito representante legal, mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico de notificaciones judiciales inscrito ante la Cámara de Comercio y el apoderado adjuntará dentro del presente trámite la certificación emitida por el Registro Nacional de Abogados



EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 20 DÍAS DEL MES DE FEBRERO, DEL AÑO 2023, COMPARECIERON; ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, JINNIEER NATHALIA GONZALEZ RODRIGUEZ MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1000724024 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, Y ADRIANA ELIZABETH GUTIERREZ CRISTIANO MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1024492701 EXPEDIDA EN BOGOTÁ MANIFESTAMOS .

PRIMERO.- QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARAMOS QUE CONOCEMOS DE TRATO VISTA Y COMUNICACIÓN DESDE HACE 20 AÑOS AL SEÑOR JUAN SEBASTIAN VILLAMARIN CASTAÑEDA IDENTIFICADO CON LA C.C. 1024566803 DE BOGOTÁ, QUIEN ES UNA PERSONA TRABAJADORA , HONRADO , CUMPLIDORA CON SUS DEBERES , NO REPRESENTA UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD

SEGUNDO.- QUE RINDE ESTE TESTIMONIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULOS 442 ,33 DEL C.P Y 266, 267, 269 Y 299 DEL C.P.C. – A QUIEN LE INTERESE

NO SIENDO MÁS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE EXTIENDE Y SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: 16.500

IVA: \$ 3.135

TOTAL 16.635

EL O LA(OS) DECLARANTE(S)

FIRMA Adriana Gutierrez C.
Documento Identidad No. 1024492701
Teléfono 3127011975
Dirección Trans 70A #64A 41 SUR

FIRMA Natalia gonzalez
Documento Identidad No. 1000724024
Teléfono 3208682006
Dirección Cra 74C Bis # 63-45 SUR

BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA

NOTARIO 56. NIT.NO.5.088.163-9

SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA DECLARACION:- DEBIDO A QUE NO SE ACEPTAN CAMBIOS DESPUES QUE LA FIRME EL SEÑOR NOTARIO



ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR
DESPACHO ALCALDE LOCALBogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

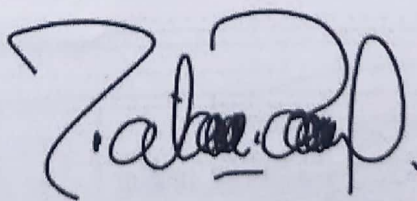
CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) JUAN SEBASTIAN VILLAMARIN CASTAÑEDA, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 1024566803, tiene su domicilio en KR75F#62F-24SUR, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 20 del mes Febrero del año 2023, a solicitud del interesado (a), para Trámites legales. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea

TATIANA PIÑEROS LAVERDE (e)
ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR
La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 2/20/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.024.575.296

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 54926639
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código A 8 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CIUDAD BOLIVAR BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

Datos del inscrito

Primer Apellido VILLAMARIN Segundo Apellido BEDOYA

Nombre(s) ALISSON DAHIAN

Fecha de nacimiento Año 2014 Mes OCT Día 13 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 13104961-2

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos BEDOYA ROMERO ANGIE MAYERLY

Documento de identificación (Clase y número) TI 961225-05631

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos VILLAMARIN CASTANEDA JUAN SEBASTIAN

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.024.566.803

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos VILLAMARIN CASTANEDA JUAN SEBASTIAN

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.024.566.803

Firma Juan Sebastian

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2014 Mes OCT Día 22

Nombre y firma del funcionario que autoriza EDGAR SIERRA NIETO REGISTRADOR.

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma Juan Sebastian Villamarin

ESPACIO PARA NOTAS

22.OCT.2014 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 152 FOLIO 52.

OFXPRESES SAS. NET. BOL100.000-1 100238573

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECAÁNICA ES FIEL COPIA-DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA
VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

JOSE ARMANDO BOLIVAR SALGADO
REGISTRADOR AUXILIAR
LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR BOGOTA D.C.

FECHA 20 FEB 2023

Adhesivo Copia Registro Civil

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 33787301-9



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 08/02/2023 - 09:01:21
Recibo No. 9981727, Valor: 7,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: OVZ4E617FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
MASTER LAWYERS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.
Sigla: MASTER LAWYERS S.A.S.
Nit: 901.654.015 - 5
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 855.280
Fecha de matrícula: 15 de Nov/bre de 2022
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 15 de Nov/bre de 2022
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JÓVEN

Este comerciante cumple con la condición de pequeña empresa joven, de acuerdo con lo establecido en la ley 1780 de 2016 y el decreto 639 de 2017.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: Via 73 290 Centro Comercial MIX VIA 40 Oficina 307
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: aldanacamposconsultores@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3117030702
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2023 - 09:01:21

Recibo No. 9981727, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OVZ4E617FF

Dirección para notificación judicial: Via 73 290 Centro Comercial MIX VIA 40
Oficina 307

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: aldanacamposconsultores@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3117030702

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 10/11/2022, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2022 bajo el número 436.641 del libro IX, se constituyó la sociedad: MASTER LAWYERS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto social principal la prestación de servicios de asesoría jurídica y la actuación como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados, consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles. Igualmente, la sociedad tendrá como objeto social la organización y realización en forma directa o indirecta, por cuenta propia o ajena, individualmente o mediante consorcios, uniones temporales o alianzas estratégicas con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales u organizaciones de la sociedad civil o entidades del sector privado, nacionales o extranjeras; de eventos académicos y profesionales tales como seminarios; congresos; coloquios; conferencias; foros y otras actividades académicas de carácter público. En desarrollo de dicho objeto, la sociedad podrá: A) Celebrar contratos o convenios y asociarse con personas

naturales y/o jurídicas, de naturaleza privada o pública, de carácter nacional o internacional. B) Realizar, patrocinar, organizar, sistematizar toda clase de eventos, en el país o en el exterior, que contribuyan al cumplimiento del presente objeto social. C) Efectuar todas las otras actividades y operaciones económicas, relacionadas desde o directamente con el objeto social, para el desarrollo del mismo. En desarrollo de su objeto social podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras incluidas las ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, la procuraduría general de la nación, la fiscalía general, la contraloría general de la república, la defensoría del pueblo, el congresos de la república, y adelantar ante todas ellas todas las gestiones para los fines y encargos propios y los que le hayan sido encomendados. 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. 3) Contraer toda clase de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlos, endosarlos o negociarlos, constituir y aceptar toda clase de fianzas y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fondos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por si misma o por terceros, adquirir o hacerse parte en sociedades de cualquier naturaleza, adquiriendo derechos sociales o acciones y enajenaciones, cuando las circunstancias así lo requieran. 4) Asociarse bajo cualquier forma lícita de asociación con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen el mismo, similar o complementario objeto social. 5) Desarrollar aquellas actividades conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desempeño de su objeto social principal. Además de lo anterior también hacen parte del objeto social las siguientes actividades, a. Prestar los servicios realizados especializados, en materia financiera, contable e inmobiliaria b. Realizar consultorías especializadas en todos los campos jurídicos, asuntos financieros, contables e inmobiliarios. C. Promover, formar y organizar empresas comerciales de cualquier clase, tomar parte e interés en sociedades, adquirir o vender acciones de la misma, cobrar cuentas corrientes o pagar instrumentos negociables o cualquier otro efecto de comercio o aceptarlos en pago. D. De igual forma la sociedad podrá adquirir los derechos de autor susceptibles de este tipo de negocio, producir y editar toda clase de material bibliográfico o didáctico y en general realizar cualquier negociación tendiente a garantizar la comercialización de los productos adquiridos, producidos o editados. E. Comprar, vender y negociar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos o rurales, así como intermediar en la compra, la venta y el arrendamiento sobre los mismos bienes. Igualmente podrá celebrar, además de las operaciones mencionadas, cualquier tipo de contrato que envuelva la transmisión o cesión de derechos reales diferentes del dominio y relacionados, en todo caso, con las mencionadas clases de bienes, como representante, o como comisionista. En desarrollo de las actividades previstas anteriormente, la compañía podrá realizar toda clase de operaciones comerciales, civiles y administrativas, tales como adquirir, comprar, gravar, enajenar, recibir o constituir en depósito o custodia, dar o recibir en préstamos y ejecutar todo tipo de actos jurídicos remitidos sobre bienes muebles o inmuebles o intangibles. La sociedad puede ser socia o accionista de otra sociedad como actividad propia de su objeto social y no simplemente con el desarrollo del mismo. También podrá transigir, desistir y apelar decisiones arbitrales en las cuestiones en que tenga interés la sociedad frente a terceros, a los asociados y ejecutar, en general, todos los actos complementarios o accesorios de los anteriores y todos los demás que sean

conducentes al buen logro de los fines sociales. Podrá adquirir bienes raíces para sus establecimientos o funcionamiento, registrar y adquirir marcas de fábricas y comercio, patentes, dibujos industriales y de procedimientos de fabricación, construcción o funcionamiento, explotarlos en cualquier forma, bien sea utilizándolos en sus negocios, bien dejándolos explotar por otras personas naturales o jurídicas, contra pago de regalías, participaciones etc. Enajenar tales derechos, cuando por motivos ajenos a ella, la sociedad deje de necesitarlos. También podrá fusionarse con otra sociedad que tenga igual o similar objeto social escindirse, transformarse y en general, ejecutar todo acto y celebrar todo contrato civil o comercial de carácter lícito que no esté prohibido por los estatutos. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la Sociedad y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales. Para el desarrollo del objeto social, la Sociedad podrá celebrar contratos o convenios de cualquier naturaleza, bien sea con personas naturales, entidades públicas, privadas o mixtas, ya sean del orden local, departamental, nacional o extranjero.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$1.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$1.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$1.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea General de Accionistas, un órgano de representación denominado Representante Legal. La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, quien podrá tener uno o varios suplentes designados por la Asamblea General de Accionistas. En aquellos casos en el que Representante Legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del Representante Legal de ésta. El Representante Legal y sus suplentes serán nombrados para periodos de un (1) año

prorrogable indefinidamente si se quiere. En caso de que no se realice un nuevo nombramiento, el Representante Legal y sus suplentes continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto no se efectúe una nueva designación. La cesación de las funciones del Representante Legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le corresponden conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la Asamblea General de Accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. Toda remuneración a que tuviere derecho el Representante Legal y sus suplentes, deberá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas según el caso. La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la Sociedad. Los suplentes del Representante Legal tendrán las mismas funciones y facultades del Representante Legal, en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. Entre otras las siguientes serán funciones del Representante Legal: a) Ejercer la representación legal, tanto judicial como extrajudicial, de la Sociedad. b) Convocar y presidir con los límites que señalan los presentes estatutos, todas las Asambleas Generales y actos sociales de la Sociedad. c) Administrar los negocios de la Sociedad, ejecutando a nombre de ella toda clase de actos o contratos. d) Velar por los intereses de la Sociedad debiendo firmar las actas, contratos, convenios, correspondencia especial, memorias y todos los documentos necesarios. e) Entablar las acciones legales frente a quienes malversen, destruyan o dañen los fondos o bienes de la Sociedad. f) Ordenar los gastos y los pagos, dentro de sus limitaciones. g) Aprobar los actos y contratos que comprometan a la Sociedad y los que señalen los estatutos, reglamentos, acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, resoluciones o demás documentos. h) Presentar a la Asamblea General de Accionistas informe de gestión sobre la marcha de la Sociedad y en las reuniones extraordinarias explicaciones sobre los motivos de la convocatoria. i) Hacer cumplir la Ley, los estatutos, los reglamentos internos y los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas. j) Someter a consideración y aprobación de la Asamblea General de Accionistas, los planes, programas y proyectos de la Sociedad. k) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los Accionistas. En las relaciones frente a terceros, la Sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 10/11/2022, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2022 bajo el número 436.641 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Representante Legal

Campos Castro Alexander Javier

CC 1098706278

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2023 - 09:01:21

Recibo No. 9981727, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OVZ4E617FF

de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 10/11/2022, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2022 bajo el número 436.642 del libro IX, consta que la sociedad:

MASTER LAWYERS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

Es CONTROLADA por.:

CAMPOS CASTRO ALEXANDER JAVIER

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 10 de Nov/bre de 2022

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/02/2023 - 09:01:21

Recibo No. 9981727, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OVZ4E617FF

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA